



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción Popular
Demandante	Jorge Mario Dueñas
Demandado	Colanta
Radicado	No. 05001 31 03 005 2017 00536 00
Asunto	Auto de trámite

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor popular frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso aduciendo que en la liquidación realizada por el despacho no se tuvo en cuenta la erogación correspondiente a experticia de profesional especializado que fue allegado como prueba con la demanda y del cual se aportó la constancia de pago que obra en el expediente.

Del escrito de objeción se corrió traslado a la parte contraria quien dentro del término no se pronunció.

Surtidas las anteriores actuaciones se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Establece el artículo 366, numeral 3 del C.G.P., que:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”.

En el presente caso, se trató de una acción popular donde el actor presentó con la demanda una experticia donde se puede observar que no se allegó con la misma ningún recibo que acreditará el pago por su elaboración.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado en el proceso dicho pago para que pudiera ser tenido en cuenta al momento de elaborar la liquidación de costas como lo establece la norma antes citada, no se repondrá la providencia recurrida como tampoco se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio, por no es susceptible del mismo. (Ley 472 de 1998. C-377 de 2002).

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

3.1. No reponer el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. No conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio, en virtud de que el auto atacado no es susceptible del mismo.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf66ef9007da89b0ab11c028ff691ce96d81373081b45ba4d708f49bc7c54a**
Documento generado en 14/07/2021 02:55:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>